

vayan todos los carniceros que buenamente puedan yr e todos los regatones e taverneros e tenderos e pescadores con buen recabdo de mantenimiento.

E dexad buen recabdo de personas diligentes que junto con Manuel de Cortinas, contyno de nuestra casa que alla enbiamos, entienda continuamente en fazer enbiar todos quantos mantenimientos se puedan e para hazer el dicho repartimiento e para el conplimiento y execucion de todo ello e para poner sobre todo las premias e penas que menester fueren damos poder conplido a vos el dicho nuestro corregidor o a quien vuestro poder oviere, con todas sus ynçidencias e dependencias e a la dicha gente de cauallo e de pie e ofiçiales mandaremos pagar el sueldo e jornales que ovieren de aver desde el dia que partieren de sus casas, con la venida e estada y tornada a ellas.

Porque sobre todo vos hablara de nuestra parte el dicho Manuel de Cortinas, dalde fe y creencia.

Fecho en la çibdad de Granada, a catorze dias del mes de dezienbre de I U D años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

390

1501, enero, 20. Granada. Provisión real ordenando a los concejos de Murcia y Lorca que reciban al comendador Lope Zapata como corregidor de ambas ciudades por otro año
(A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 95 v 96 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia y Lorca, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio y a la execucion de nuestra justiçia e a la paz e sosyego de esas dichas çibdades ovimos proveydo del ofiçio de corregymiento con la justiçia e juridiçion çevil e criminal de ellas e con los ofiçios de alcaldas e alguazyladgo de ellas por tiempo de vn año al comendador Lope Çapata, para que los toviese e vsase de ellos por sy e por sus logarestenientes con çiertos maravedis de salario cada vn año con el dicho ofiçio e con otros çiertos poderes, segund que todo esto e otras cosas mas conplidamente se contiene en nuestra carta de poder que para vsar del dicho ofiçio le ovimos



mandado dar e dimos, el qual dicho tienpo de vn año es ya conplido o se cunple muy presto, e porque a nuestro seruicio cunple que el dicho comendador Lope Çapata tenga el dicho oficio de corregimiento por tienpo de otro año conplido primero syguiente nuestra merçed es de lle proveer del dicho oficio de corregimiento por el dicho tienpo, el qual es nuestra merçed e voluntad de mandar que vse del dicho oficio desde el dia que lo resçibieredes fasta en adelante con la nuestra justicia çeuil e criminal e con los dichos oficios de alcaldas e alguazyladgos de esas dichas çibdades, los quales durante el dicho tienpo pueda vsar y exerçer por sy e por sus oficiales e logarestenientes segund e por la forma e manera que fasta aqui lo a bsado [sic] y exerçido e segund que en la dicha nuestra primera carta le dimos el poder para lo vsar y exerçer.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que conplido el dicho tienpo del dicho vn año primero porque asy al dicho comendador Lope Çapata reçe- bistes por corregidor que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança ni dilacion e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, dende en adelante fasta otro año conplido primero syguiente, que es nuestra merçed de le prorrogar el dicho oficio, ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al comendador Lope Çapata e le dexedes e consyntades libremente vsar del dicho oficio de corregymiento e de los dichos oficios de justicia e juridiccion çeuil e criminal por sy e por sus oficiales e logarestenientes, los quales pueda quitar e admover e poner e subrogar otro o otros en su lugar e conplir y executar en las dichas çibdades e su tierra la dicha nuestra justicia e punir e castigar los delitos e fazer e fagades todas las otras cosas e cada vna de ellas contenidas en la dicha nuestra primera carta de poder que asy nos le mandamos dar para vsar del dicho oficio e nos por la presente desde agora le damos aquel mismo poder con aquellas mismas clabsulas e calidades, fuerças e firmezas en el dicho poder contenidas e con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, es nuestra merçed e mandamos que dedes e paguedes e fagades dar al dicho comendador Lope Çapata otros tantos maravedis cada vn dia como por la dicha nuestra primera carta vos mandamos que le diesedes e pagasedes, los quales le dad e pagad de la forma e manera que por la dicha nuestra primera carta se los mandamos pagar, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ello todas las prendas e premias que se requirieren asy mismo le damos poder conplid por esta nuestra carta.

E otrosy, vos mandamos que al tienpo que reçibieredes por nuestro corregidor al dicho comendador Lope Çapata por virtud de esta nuestra carta tomeys e resçibays de el fianças llanas e abonadas para que conplido el dicho tienpo de su corregimiento fara la regidencia que manda la ley e resçibades juramento que fara e conplira los capitulos e cosas contenidas en la dicha nuestra primera carta segund la juro al tienpo que por virtud de ella fue por vosotros resçibido el dicho año pasado.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco en que el o sus oficiales condenaren e las que el e sus al-



caldes puseren para la dicha nuestra camara e las condenare que las exsecuten e las pongan en poder del escriuano del conçejo de cada vna de esas dichas çibdades por ynventario e ante escriuano publico para que las de y entregue al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere, e mandamos que el alcalde que pusera el dicho nuestro corregidor en cada vna de esas dichas çibdades aya e lieve de salario en cada vn año con el dicho ofiçio de alcaldia, aliende de sus derechos que como alcalde le pertenesçen, otros tantos maravedis como por la dicha nuestra primera carta les mandamos, los quales mandamos que le deys e pagueys del salario del dicho corregidor e no los deys ni pagueys al dicho corregidor e que los dichos alcaldes juren al tiempo que los reçeibieredes por alcaldes que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçieren por razon del dicho ofiçio no fara partydo alguno con el dicho corregidor ni con otra persona alguna por via direta ni [yn]direta, y el mismo juramento reçeibays del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho corregidor que saque e lieve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e los presente al conçejo al tiempo que fuere reçeibido al dicho ofiçio de corregimiento e otrosy los faga escreuir en vn pargamino o papel e los faga poner e ponga donde esten publicamente en la casa del conçejo de cada vna de esas dichas çibdades e que guarde e cunpla lo en ellos contenido, con aperçibimiento que sy no los llevare e guardare sera proçedido contra el por todo rigor de justiçia por qualquiera de los dichos capitulos que fallaren que no ha guardado, no enbargante que diga e alegue que no supo de ellos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que tenga cargo espeçial de poner tal recabdo en los caminos e canpos [que] esten seguros a todos en su corregimiento e en los logares de su comarca e sobre ello faga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieren vasallos e sy fuere menester fazer sobre ello mensajeros los fagan a costa de las dichas çibdades con acuerdo de los regidores e que no pueda dezir ni alle[gar] que no vino a su notiçia con acuerdo de los regidores.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pareasdes ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a veynte dias del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escritos los nonbres syguientes: Filipus, dottor. Jo, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

